



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO NO.	23-162-31-03-002-2011-00031-00
DEMANDANTE:	SERGIO YEPEZ OJEDA
DEMANDADO:	PROAGROCOR S.A. ELIAS MILANE CALUME

En atención al memorial allegado el día 08 de marzo de 2023 por parte de apoderado judicial del demandante, a través del cual pide al juzgado se decrete la siguiente medida cautelar a saber:

embargo y secuestro de los dineros que tenga la DEMANDADA EMPRESA PROAGROCOR S.A. en las cuentas de ahorro y corriente, CDT, acciones o cualquier tipo de bono o fiducia representado en dinero, en los Distintos bancos, del municipio de Cerete y Montería; expídanse los respectivos oficios.

Frente a esta solicitud de medida se considera que si bien es procedente de acuerdo a lo indicado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., en esta ocasión no se decretará, por cuanto, no se establece a qué entidades bancarias va dirigida la medida cautelar pedida, siendo carga de la parte actora identificar plenamente la entidad crediticia que deberá atender la medida cautelar de llegarse a decretar.

Ahora, bien visto que la parte ejecutada PROAGRCOR S.A., allegó escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, por lo que se dará aplicación al numeral ¹1° del artículo 443 del C.G.P., esto es, dar traslado por el término de diez (10) días de ellas al ejecutante; y se

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en la parte motiva de este proveído, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía a este caso en particular, en atención al artículo 145 del C.P.L.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al Dr. DIEGO COLEY NIETO identificado con C.C. N° 6.886.547 y portador de la T.P. N° 46.175 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad ejecutada PROAGROCOR S.A.S., en los términos del mandato conferido y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA